

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, la Mtra. Flor Elvia García Dávila, Directora de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designada mediante oficio CNDH/CGSRAJ/10809/2024 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Octava Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del año 2025

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por mayoría de votos.

VI. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030925000015

“Se solicita oficio o documento donde el Instituto Mexicano del Seguro Social acepta la recomendación 264/2024. Dictámenes, opiniones y/o peritajes de los médicos respecto de la negligencia médica ocasionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así como también constancias y/o documentos que se originaron con motivo de la recomendación 264/2024. Y expediente completo (DATO PERSONAL) generado ante la CNDH” (sic)

En atención al requerimiento relativo a *“Se solicita oficio o documento donde el Instituto Mexicano del Seguro Social acepta la recomendación 264/2024” (sic)*, se hace del conocimiento que, se localizó el oficio No. 095217614D00/0385, de fecha 12 de diciembre de 2024, por medio del cual, la Autoridad Recomendada acepta el instrumento recomendatorio 264/2024 respecto del cual se concede el acceso de datos personales del cual consta en 2 fojas.

Ahora bien, por cuanto hace a: *“[...] expediente completo (DATO PERSONAL) generado ante la CNDH.” (sic)*, se comunica que, se localizó el expediente CNDH/4/2023/13586/Q, del cual, resulta procedente su acceso parcial.

Sin embargo, derivado de un análisis de la información contenida en el expediente CNDH/4/2023/13586/Q, se advirtió que, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de manera íntegra al expediente referido; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacer la entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero”

Por otra parte, es de señalar que, dentro del expediente CNDH/4/2023/13586/Q, se localizaron, **nombres, firmas y cédulas profesionales** de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, de igual manera, por cuanto hace a las “[...] *constancias y/o documentos que se originaron con motivo de la recomendación 264/2024 [...]*” (sic), también se identificaron **nombres** de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite.

En tal virtud, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

Asimismo, dentro del expediente referido, se localizaron **documentales aportadas por la autoridad relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales**, mismas que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite. En tal consideración, resulta improcedente su acceso en términos del ya mencionado artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En otro aspecto, del contenido del expediente CNDH/4/2023/13586/Q, se localizó una **opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, resultando improcedente el acceso a la misma, en virtud de que esta Comisión Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos personales; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular”

De lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

Cabe señalar que, la Unidad Responsable sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/4/2023/13586/Q, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Del mismo modo, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales siguientes nombres, firmas y cédulas profesionales de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, contenidos en el expediente CNDH/4/2023/13586/Q **así como la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la autoridad relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales** y el relativo a nombres de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite de las

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

constancias y/o documentos que se originaron con motivo de la recomendación 264/2024. Lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a la **opinión especializada**. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por último, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de “[...] **Dictámenes, opiniones y/o peritajes de los médicos [...]**” (*sic*), en la que se señale de manera literal “**negligencia médica**”, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“[...]”

*En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría General y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos personales de terceros y documentales a proteger, contenidos en el expediente CNDH/4/2023/13586/Q y las constancias y/o documentos que se originaron con motivo de la recomendación 264/2024 así como la declaración de inexistencia; bajo las siguientes consideraciones:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE
TERCEROS:**

Nombre de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida,

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido. En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente el acceso a este dato personal, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono (ya sea fijo o móvil) es el número que se asigna a una persona física o moral, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que, al considerarse como datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma y rubrica de personas físicas de terceros:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Credencial de Elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no es posible procedente su acceso, ya que se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Datos personales contenidos en el acta de defunción de terceros:

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud) de terceros:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

persona, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad de terceros:

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Escolaridad de terceros:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Edad de terceros:

Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*Por otra parte, cabe señalar que, dentro del expediente CNDH/4/2023/13586/Q y en las constancias y/o documentos que se originaron con motivo de la recomendación 264/2024, se localizaron **nombres, firmas y cédulas profesionales** de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, la divulgación de nombres, firmas y cédulas profesionales de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación. En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados., bajo las siguientes consideraciones:*

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa; ello en atención al principio de presunción de inocencia.

La firma es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial.

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*Asimismo, dentro del expediente referido, se localizaron **documentales aportadas por la autoridad relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales**, mismas que forman parte de un de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer dichos documentales obstaculizarían las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora. En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*En otro aspecto, es de señalar que, del contenido del expediente CNDH/4/2023/13586/Q, se localizó una **opinión especializada** emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual, resulta improcedente su acceso, en virtud de que, esta Comisión Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos personales, toda vez que dar a conocer la opinión médica pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos, ocasionando una victimización secundaria. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Por último, derivado de una búsqueda con criterio exhaustivo y congruente dentro del expediente CNDH/4/2023/13586/Q respecto de “[...] **Dictámenes, opiniones y/o peritajes de los médicos respecto de la negligencia médica ocasionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social [...]**” (sic), se le comunica que, no se localizó expresión documental que dé respuesta a su ejercicio de acceso a datos personales en la que se señale de manera literal “**negligencia médica**”. Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por*

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con clave de control SO/005/2023, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.”

Asimismo, resulta aplicable el criterio SO/001/2021, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.”

En tal virtud, al no existir “[...] Dictámenes, opiniones y/o peritajes de los médicos [...]” (sic), en las que se señale de manera literal “negligencia médica”, será necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia, tal y como lo dispone el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

La Cuarta Visitaduría General informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizó la expresión documental requerida por la persona titular de los datos personales, toda vez que, este sujeto obligado no es el organismo facultado para determinar una negligencia médica.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar que, efectivamente, se realizaron las gestiones

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, ello en atención al artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 53, primer párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se sugiere direccionar el extracto de su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), a través del siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados> toda vez que en términos de sus facultades y atribuciones, podrá conocer acerca de su requerimiento.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/4/2023/13586/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de terceros, sexo de terceros, parentesco de terceros, correo electrónico de terceros, domicilio de terceros, número telefónico de terceros, firma y rubrica de personas físicas de terceros, credencial de Elector de terceros, datos personales contenidos en el acta de defunción de terceros, estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud) de terceros, nacionalidad de terceros, escolaridad de terceros, ocupación de terceros y edad de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. En ese sentido, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia simple le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

TERCERO. Ahora bien, en términos del artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES** relativo a: nombres, firmas y cédulas profesionales de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, contenidos dentro del expediente CNDH/4/2023/13586/Q y el nombre de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite contenidos en las constancias y/o documentos que se originaron con motivo de la recomendación 264/2024; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. En tal virtud, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General y a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, elaborar la versión en la que se supriman los nombres, firmas y cédulas profesionales de autoridades que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite de las que se declaró su improcedencia y la copia simple le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

QUINTO. Del mismo modo, por cuanto hace a documentales aportadas por la autoridad relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales, mismas que forman parte de un de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite, en términos del artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales referidas dentro del expediente CNDH/4/2023/13586/Q; lo anterior, de conformidad con el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEXTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, se abstenga a la entrega de las documentales aportadas por la autoridad relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales mismas que forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SÉPTIMO. Por otra parte, respecto de la opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Comité de Transparencia, en términos del artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la opinión especializada localizada dentro de las constancias del expediente CNDH/4/2023/13586/Q; ello de conformidad con el artículo 55, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO. En términos del resolutivo SÉPTIMO, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, se abstenga de entregar la opinión especializada contenida en el expediente CNDH/4/2023/13586/Q y realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

NOVENO. En términos de lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto de los dictámenes, opiniones y/o peritajes de los médicos en las que se señale de manera literal “negligencia médica” requeridos por la persona titular de los datos personales.

DÉCIMO. Por último, de conformidad con en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se deberá entregar a la persona solicitante del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, copia de manera gratuita del Acta del Comité donde obre la presente resolución, previa acreditación de su identidad.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio 330030925000042

“Por este conducto solicito copia certificada del expediente CNDH/3/2012/9647/Q” (sic)

Una vez analizada la solicitud de mérito, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/3/2012/9647/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en el expediente referido, se advirtió que, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que la persona solicitante no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de manera íntegra al expediente referido; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacer la entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia, ello conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

“[...]

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/3/2012/9647/Q, requerido por la persona solicitante:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y,

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de personas físicas:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente el acceso a este dato personal, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:

En observancia al Criterio Específico CE/001/21 emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo Nacional que para pronta referencia se incluye a continuación, la narración de hechos se clasifica como confidencial,

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

toda vez que poner a disposición de terceros los testimonios de las personas víctimas, afectaría el derecho a la intimidad de estas últimas, en tanto que daría a conocer su voluntariedad de exponer a la autoridad competente su ámbito más privado, aunado a que su publicación las haría identificables contra su voluntad:

Criterio Específico CE/001/21:

“[...] Para el caso de que en la solicitud de acceso a la información pública realizada por terceros, únicamente se requiera la narración de hechos, la Unidad Responsable someterá para su consideración al Comité de Transparencia, la CLASIFICACIÓN de información como CONFIDENCIAL con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una vez confirmada por dicho Comité, la Unidad de Transparencia notificará al solicitante la resolución de clasificación correspondiente.”

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a la información relativa a la narración de hechos o detalles de las quejas, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Firmas y/o rúbricas de terceros:

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en la credencial de elector de terceros de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Datos personales contenidos en la cédula profesional de terceros:

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato personal sensible y se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico) de terceros:

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita; actualizándose el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Huella digital de terceros:

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie.

Al respecto, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la Tesis Aislada con número de registro 2011599 de la Décima época, indica que por sus características la huella dactilar es apta para acreditar el consentimiento en la celebración de un contrato, la cual a continuación de transcribe:

[Transcripción de tesis de rubro HUELLA DACTILLAR. ES APATA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO]

Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/3/2012/9647/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de terceros, parentesco de personas físicas, domicilio de terceros, narración de hechos de terceros, número telefónico de terceros, firmas y/o rúbricas de terceros, datos personales contenidos en la credencial de elector de terceros de terceros, datos personales contenidos en la cédula profesional de terceros, nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros, edad de terceros, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico) de terceros, ocupación de terceros, correo electrónico de terceros y huella digital de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales

Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales presentada de forma directa en la Cuarta Visitaduría General, en la que la persona solicitante requiere “*la expedición de copias simples relacionadas con el expediente CNDH/4/2024/4197/Q*” y, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa dentro del citado expediente de queja **contenido en 93 fojas** en las que se contienen los datos personales requeridos, la Cuarta Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en el expediente de queja **CNDH/4/2024/4197/Q con estatus concluido**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas físicas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, cédula profesional y número de matrícula del IMSS; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas Físicas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Sexo/género

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, En

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, actualiza el supuesto de improcedencia establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cédula Profesional.

Es el documento oficial que te permite ejercer profesionalmente en el ámbito laboral, la cual queda inscrita bajo un número en el Registro Nacional de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, cuyos datos registrados del profesionista son nombre, género, profesión, año de expedición, Institución y tipo

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de cedula, se considera que es un dato personal confidencial en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de Matrícula del IMSS.

Es el número de registro proporcionado por el IMSS al personal médico y de enfermería que los acredita como trabajadores de dicha institución, mismo que es ingresado a una base de datos con el nombre completo del personal, se considera que es un dato personal confidencial en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales de terceros** contenidos en el expediente de queja CNDH/4/2024/4197/Q, en ese sentido, los datos personales de terceros que resulta improcedente su acceso son: nombre de personas físicas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, cédula profesional y número de matrícula del IMSS; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza a la **Cuarta Visitaduría General**, la elaboración de la copia simple del expediente de queja CNDH/4/2024/4197/Q contenido en 93 fojas en las que únicamente se deben suprimir los datos personales de terceros que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante, lo anterior, previo pago de los costos de reproducción, tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas; mismas que deben ser entregadas a la persona peticionar previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal o persona autorizada.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales

Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud realizada de manera directa a la Sexta Visitaduría General, mediante la cual, la persona peticionaria requiere copia certificada de los expedientes **CNDH/6/2024/8941/Q, CNDH/6/2013/8836/Q y CNDH/6/2014/35/OD** y, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de persona quejosa dentro de los citados expedientes de quejas en las que se contienen los datos personales requeridos, la Sexta Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en los expedientes de queja **CNDH/6/2024/8941/Q, CNDH/6/2013/8836/Q y CNDH/6/2014/35/OD con estatus concluido**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas físicas, firma y rúbrica de personas físicas, domicilio, nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, imagen fotográfica de persona física, credencial de elector, sexo/género, Clave Única de Registro de Población (CURP), edad y fecha de nacimiento y código QR; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas físicas de terceros.

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General.

Firma y rubrica de personas físicas de terceros.

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Domicilio de terceros.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.

En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Credencial de Elector de terceros.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Sexo/Género de terceros.

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros.

Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Edad y fecha de nacimiento de terceros.

El INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona.

Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no resulta procedente su entrega, toda vez que se lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Código QR de terceros:

El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la Ley General.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia Confirma la **Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales de terceros** contenidos en los expedientes de queja CNDH/6/2024/8941/Q, CNDH/6/2013/8836/Q y CNDH/6/2014/35/OD, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas físicas, firma y rúbrica de personas físicas, domicilio, nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, imagen fotográfica de persona física, credencial de elector, sexo/género, Clave Única de Registro de Población (CURP), edad y fecha de nacimiento y código QR; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza a la **Sexta Visitaduría General**, la elaboración de las copias certificadas de los expedientes de queja CNDH/6/2024/8941/Q, CNDH/6/2013/8836/Q y CNDH/6/2014/35/OD en las que únicamente se deben suprimir los datos personales de terceros de los que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante, lo anterior, previo pago de los costos de reproducción, tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas; mismas que deben ser entregadas a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal o persona autorizada.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales

Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere, “[...]comparezco en el expediente CNDH/PRESI/SLP/337/224 a efecto de manifestar y solicitar lo siguiente: Solicito copia simple de todo lo actuado en el mencionado expediente [...]”, en ese sentido, tomando en consideración que la nomenclatura que señala la persona peticionaria guarda relación con el oficio por el cual se le notificó la admisión de instancia del expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/2427/Q contenido en 196 fojas, mismo que a la fecha se encuentra concluido** en el que guarda la calidad de persona quejosa, procede la entrega de las copias requeridas, sin embargo, en las constancias que integran el citado expediente de queja se contienen los datos personales de terceros de los cuales no cuenta con la autorización para acceder a ellos, por lo cual, el Coordinador Regional de la Oficina en San Luis Potosí somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/2427/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas físicas, firma y rúbrica, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas Físicas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Firma y rúbrica.

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Sexo/género

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número de seguridad social.

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; En consecuencia, se actualiza la

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

causal de improcedencia de datos con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales de terceros** contenidos en el expediente de queja CNDH/PRESI/2024/2427/Q, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre de personas físicas, firma y rúbrica, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico y parentesco; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. Se autoriza al **Coordinador Regional de la Oficina en San Luis Potosí**, la elaboración de la copia simple del expediente de queja CNDH/PRESI/2024/2427/Q contenido en 196 fojas en las que únicamente se deben suprimir los datos personales de los que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante, lo anterior, previo pago de los costos de reproducción, tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas; mismas que deben ser entregadas a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal o persona autorizada.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. 5000125	11. 5000135	21. 5000146
2. 5000126	12. 5000136	22. 5000148
3. 5000127	13. 5000137	23. 5000151
4. 5000128	14. 5000138	24. 5000156
5. 5000129	15. 5000139	25. 5000157
6. 5000130	16. 5000140	26. 5000171
7. 5000131	17. 5000141	27. 5000172
8. 5000132	18. 5000142	28. 5000173
9. 5000133	19. 5000143	
10. 5000134	20. 5000145	

Se acuerda resolver; aprobar por mayoría de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VII. Cierre de sesión.

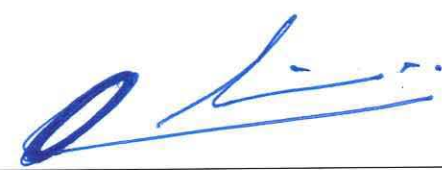
Siendo las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Octava Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente



Mtra. Flor Elvia García Dávila
Directora de lo Consultivo en suplencia del
Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco. -----